ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 232

Edición en lengua española

47° año

1 de julio de 2004

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 1208/2004 del Consejo, de 28 de junio de 2004, por el que se amplían las medidas antidumping definitivas impuestas por el Reglamento (CE) nº 119/97, sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China a las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de la República Socialista de Vietnam** 1

Reglamento (CE) nº 1209/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9

Reglamento (CE) nº 1210/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar en la campaña 2004/05 11

Reglamento (CE) nº 1211/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2004 13

Reglamento (CE) nº 1212/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 14

★ **Reglamento (CE) nº 1213/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 28 de febrero de 2005** 17

★ **Reglamento (CE) nº 1214/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 2424/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del contingente arancelario de importación de carne de vacuno seca deshuesada previsto en el Reglamento (CE) nº 2249/1999 del Consejo** 19

★ **Reglamento (CE) nº 1215/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de una denominación que figura en el Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (Scotch Beef)** 21

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

★ **Reglamento (CE) nº 1216/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco para la campaña de comercialización 2004/05** 25

★ **Reglamento (CE) nº 1217/2004 de la Comisión, de 29 de junio de 2004, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 26

Reglamento (CE) nº 1218/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 32

Reglamento (CE) nº 1219/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas 33

Reglamento (CE) nº 1220/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 34

Reglamento (CE) nº 1221/2004 de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 37

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2004/527/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 28 de junio de 2004, sobre la solicitud de Burkina Faso de adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP** 40

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1208/2004 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2004

por el que se amplían las medidas antidumping definitivas impuestas por el Reglamento (CE) nº 119/97, sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China a las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de la República Socialista de Vietnam

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas vigentes

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 119/97 [2] («el Reglamento original»), el Consejo estableció derechos antidumping definitivos de entre el 32,5 % y el 39,4 % sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarias de la República Popular China.

(2) Tras una investigación con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base»), el Consejo modificó e incrementó los derechos mencionados más arriba, a través del Reglamento (CE) nº 2100/2000 («la investigación antiabsorción»). Los derechos antidumping definitivos modificados iban del 51,2 % al 78,8 %.

(3) En enero de 2002, en virtud del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, la Comisión inició una reconsideración de las medidas antidumping mencionadas más arriba [3] («la reconsideración por expiración»). Dicha reconsideración está todavía en curso.

1.2. Solicitud

(4) El 18 de agosto de 2003, la Comisión recibió una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base para investigar la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarias de la República Popular China. La solicitud fue presentada por SX Bürowaren y Ringbuchtechnik Handelsgesellschaft GmbH en nombre de productores que representan una proporción importante de la producción comunitaria de determinados mecanismos para encuadernación con anillos («los solicitantes»). Se alegaba que las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarias de la República Popular China estaban siendo eludidas mediante el tránsito vía Vietnam.

(5) La solicitud alegaba también que no existía más causa o justificación suficiente para dicho cambio en las características del comercio que la imposición de las medidas antidumping, y que el efecto corrector de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarias de la República Popular China estaba siendo neutralizado tanto en términos de cantidad como de precio. Según parece, volúmenes significativos de importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Vietnam habían reemplazado a las importaciones del mismo producto procedentes de la República Popular China. Además, existían pruebas suficientes de que este aumento de las importaciones se efectuaba a precios inferiores al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes.

(6) Por último, los solicitantes afirmaban que los precios de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Vietnam estaban siendo objeto de dumping en relación con el valor normal determinado anteriormente para el producto afectado.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

[2] DO L 22 de 24.1.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2100/2000 (DO L 250 de 5.10.2000, p. 1).

[3] DO C 21 de 24.1.2002, p. 25.

1.3. **Apertura**

(7) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para ello, la Comisión, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, abrió una investigación mediante el Reglamento (CE) nº 1733/2003 [1] («el Reglamento de apertura»). En virtud del apartado 3 del artículo 13 y los apartados 3 y 5 del artículo 14 del Reglamento de base, la Comisión, por el Reglamento de apertura, ordenó también a las autoridades aduaneras que registraran las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Vietnam, declaradas o no como originarias de Vietnam, a partir del 2 de octubre de 2003.

1.4. **Investigación**

(8) La Comisión comunicó oficialmente la apertura de la investigación a las autoridades de la República Popular China y de Vietnam, los productores exportadores, los importadores en la Comunidad notoriamente afectados y la industria de la Comunidad solicitante. Se enviaron cuestionarios a los productores exportadores de la República Popular China y de Vietnam, así como a los importadores en la Comunidad citados en la solicitud o conocidos por la Comisión desde la investigación original. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el Reglamento de apertura.

(9) Un productor exportador vietnamita, vinculado con un productor exportador chino, respondió al cuestionario. Los productores exportadores chinos no presentaron respuesta alguna. Cinco importadores no vinculados en la Comunidad respondieron también al cuestionario.

(10) Las siguientes empresas cooperaron en la investigación y respondieron a los cuestionarios.

Importadores no vinculados

— Industria Meccanica Lombarda Srl, Italia

— KWH Plast Danmark A/S, Dinamarca

— OY KWH Plast AB, Finlandia

— KWH Plast Sverige AB, Suecia

— KWH Plast (UK) Ltd, Reino Unido

Productor exportador vietnamita

— Office Xpress Manufacturing Company Limited, Vietnam, y su empresa vinculada

— Hong Kong Stationery Manufacturing Corporation Limited, Hong Kong

(11) Se llevaron a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas:

— Office Xpress Manufacturing Company Limited, Vietnam, y su empresa vinculada

— Hong Kong Stationery Manufacturing Corporation Limited, Hong Kong

1.5. **Período de investigación**

(12) El período de investigación cubrió el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003 («el período de investigación»). Se recopilaron datos desde 1999 hasta el período de investigación, a fin de analizar los cambios en las características del comercio.

2. **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

2.1. **Consideraciones generales**

i) *Determinación del volumen de importación*

(13) El volumen de ventas de exportación de mecanismos para encuadernación con anillos a la Comunidad durante el período de investigación, comunicado por el único productor exportador vietnamita que cooperó, Office Xpress Manufacturing Company Limited («Office Xpress Manufacturing»), superaba considerablemente (en alrededor de un 50 %) el volumen total de importaciones de mecanismos para encuadernación con anillos precedentes de Vietnam registrado por Eurostat durante el mismo período. Ello se debía a que el peso comunicado no correspondía al peso real de los envíos, sino a un peso teórico, es decir, estimado, de las partes. La investigación también puso de manifiesto que sólo existía un exportador de mecanismos para encuadernación con anillos en Vietnam, Office Xpress Manufacturing. Basándose en todo ello, se llegó a la conclusión de que los datos registrados por Eurostat sobre las importaciones procedentes de Vietnam se referían, con toda probabilidad, exclusivamente a las exportaciones de dicha empresa, y que eran más fidedignos que los datos comunicados por la empresa.

(14) En cuanto a las tendencias de importación de mecanismos para encuadernación con anillos desde 1999, hay que observar que el operador comercial vinculado con Office Xpress Manufacturing en Hong Kong, Hong Kong Stationery Manufacturing Corporation Limited («Hong Kong Stationery»), a través del cual la primera empresa realiza todas sus exportaciones a la Unión Europea, no proporcionó ningún dato de exportación referente a las ventas de mecanismos para encuadernación con anillos en los años anteriores al período de investigación. Por tanto, a falta de cualquier otra base más razonable o de otra fuente de información comparable, se utilizaron los datos de Eurostat para determinar los volúmenes de importación reales de mecanismos para encuadernación con anillos en el período de investigación y sus tendencias de importación a partir de distintas fuentes desde 1999. Por último, los datos de importación relevantes, facilitados por dos importadores no vinculados que cooperaron, confirmaron las conclusiones generales de Eurostat.

[1] DO L 249 de 1.10.2003, p. 24.

ii) *Industria de la Comunidad*

(15) La investigación puso de manifiesto que uno de los importadores comunitarios no vinculados también fabricaba mecanismos para encuadernación con anillos en la Comunidad durante el período de investigación. Esta empresa alegó que, debido a la quiebra y al cierre de las instalaciones de producción en la Comunidad de uno de los solicitantes, actualmente fabrica una proporción importante de la producción comunitaria del producto similar. Este productor importador concluía, por tanto, que los solicitantes ya no son lo suficientemente representativos, por lo que debería concluirse el procedimiento en curso sin la ampliación de las medidas antidumping vigentes a las importaciones originarias de Vietnam.

(16) Hay que observar que la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base prevé que los productores comunitarios que importan también el producto supuestamente objeto de dumping podrán ser excluidos de la definición de industria de la Comunidad. Hay que observar también que el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base no exige que la solicitud de apertura de una investigación sobre una presunta elusión deba ser presentada por productores comunitarios que representen una parte importante de la producción comunitaria del producto similar. En consecuencia, el hecho de que un productor comunitario que se oponga a dicha investigación represente supuestamente a un porcentaje mayor de productores que la parte que solicitó dicha investigación no es, en sí mismo, motivo suficiente para concluir el procedimiento. En cualquier caso, e incluso si este importador debiera ser efectivamente considerado parte de la industria de la Comunidad, la investigación demostró que, incluso con el cierre de una instalación de producción tras el período de investigación, los solicitantes continuaban fabricando cantidades significativas y seguían representando una parte importante de la producción comunitaria del producto similar. En consecuencia, se rechazó la solicitud de concluir el procedimiento en curso.

2.2. **Producto afectado y producto similar**

(17) Según la definición del Reglamento original, el producto afectado son determinados mecanismos para encuadernación con anillos clasificados en el código NC ex 8305 10 00. Constan de dos chapas rectangulares o varillas de acero con al menos cuatro medias anillas de hilo de acero sujetas a ellas y que se mantienen unidas por una cubierta de acero. Pueden abrirse tirando de las medias anillas o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al producto afectado. Generalmente los mecanismos para encuadernación con anillos están compuestos por anillos, lámina, cubierta, ojete y, en su caso, el dispositivo de apertura.

(18) La investigación demostró que los mecanismos para encuadernación con anillos exportados a la Comunidad por la República Popular China y los procedentes de Vietnam tienen las mismas características físicas y los mismos usos. Por lo tanto deben considerarse como producto similar a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

2.3. **Naturaleza de las prácticas de elusión**

2.3.1. *Cambio en las características del comercio*

(19) La investigación puso de manifiesto que, tras la imposición de medidas definitivas sobre las importaciones de mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de la República Popular China y, más concretamente, tras el incremento sustancial de estas medidas en 2000 como consecuencia de una investigación antiabsorción mencionada en el considerando 2, las importaciones procedentes de la República Popular China disminuyeron perceptiblemente, de 1 684,3 toneladas en 1999 a 301,9 toneladas en 2002 y a 357,1 toneladas en el período de investigación. Durante el mismo período, las importaciones de mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Vietnam aumentaron significativamente, de 0 toneladas entre 1999 y 2001 a 1 105 toneladas en 2002 y continuaron aumentando durante el período de investigación hasta llegar a 1 589,2 toneladas.

(20) En este contexto hay que observar que la empresa vinculada al productor exportador vietnamita que cooperó, Hong Kong Stationery, tiene instalaciones de producción en China y construyó una instalación de producción y montaje en Indonesia en 1998. La instalación de Indonesia se cerró en 2002, y durante el período de investigación de la investigación actual no se importaron de Indonesia mecanismos para encuadernación con anillos. La construcción de la instalación en Indonesia y las subsiguientes importaciones en la UE procedentes de dicho país llevaron a la industria de la Comunidad a solicitar la apertura de la investigación que tuvo como resultado la imposición de medidas antidumping y compensatorias sobre el producto afectado procedente de Indonesia en 2002.

(21) En marzo de 2002, Office Xpress Manufacturing comenzó operaciones de montaje en Vietnam (véase más abajo) y las importaciones pasaron de 0 a 1 105 toneladas, alcanzando unos niveles similares a los de la República Popular China en 1999, con anterioridad al importante incremento de los derechos en 2000 (véanse los considerandos 1 y 2). Dicho incremento se produjo inmediatamente antes del establecimiento de derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre los mecanismos para encuadernación con anillos originarios de Indonesia en 2002.

Gráfico 1
Evolución de las importaciones de mecanismos para encuadernación con anillos originarios de China, de Vietnam y de Indonesia

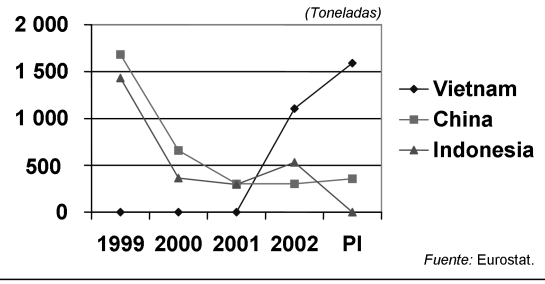

Fuente: Eurostat.

PI = Período de investigación.

(22) En consecuencia, se concluyó que se había producido un cambio en las características del comercio entre la Comunidad, por una parte, y la República Popular China y Vietnam, por otra, y que las importaciones de mecanismos para encuadernación con anillos originarias de la República Popular China habían sido sustituidas por importaciones del mismo producto procedentes de Vietnam.

(23) El exportador vietnamita sostuvo que no habría ningún vínculo entre el cese de las exportaciones relacionadas de la empresa de China y el comienzo de operaciones en Vietnam, debido a la diferencia de tiempo entre estos acontecimientos. Por tanto el cambio en la pauta del comercio no provendría del establecimiento de la instalación vietnamita. Sin embargo, las cifras exactas de exportación de la empresa china relacionada antes del PI no podían verificarse, y por lo tanto los volúmenes de la exportación de esta empresa no podían determinarse. Por lo tanto, no puede confirmarse que las exportaciones de la empresa china efectivamente cesaron antes del establecimiento de las operaciones en Vietnam, según lo alegado. En cualquier caso, el simple hecho de que las exportaciones de China cesaran antes del comienzo de las operaciones en Vietnam no tenga ningún impacto en la conclusión independientemente de si ha habido un cambio en las pautas del comercio. En la actual investigación, se estableció claramente que las exportaciones de mecanismos para encuadernación con anillos de China fueron reemplazadas por importaciones del mismo producto de Vietnam. Se consideró que se trataba de un cambio claro en las pautas del comercio de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, con independencia de si las exportaciones de China se sustituyeran inmediatamente o tras un cierto plazo. Por esa razón hubo que rechazar el argumento del exportador vietnamita.

(24) El exportador vietnamita alegó que puesto que la Comisión no pidió específicamente información relativa al coste de producción para la operación de montaje en Vietnam no debe sacarse ninguna conclusión acerca de los criterios especificados de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base.

(25) Ante todo cabe señalar que se efectuaron determinaciones sobre la base de la información presentada en las respuestas de cuestionario y recogida durante las verificaciones sobre el terreno. Esta información fue proporcionada voluntariamente por las empresas afectadas a petición de la Comisión. Por lo tanto, las conclusiones por lo que se refiere a la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base se hicieron exclusivamente sobre la base de la información realmente proporcionada, con inclusión de los aspectos relacionados con el coste de producción, por la empresa afectada, en el contexto de la presente investigación de antielusión. Por esa razón hubo que rechazar el argumento anteriormente mencionado.

2.3.2. *Práctica, proceso o trabajo*

(26) La instalación de producción y montaje vietnamita de Office Xpress Manufacturing, el único exportador que cooperó, fue registrada en enero de 2002 e inició sus operaciones en marzo de ese mismo año.

(27) Se comprobó que tanto la maquinaria como el equipo utilizados en Vietnam habían sido transferidos desde empresas vinculadas relacionadas con la producción de mecanismos para encuadernación con anillos y que están situadas en la República Popular China, o estaban situadas anteriormente en Indonesia. La transferencia de equipo desde Indonesia y la República Popular China a Vietnam comenzó en febrero de 2002, inmediatamente antes de la imposición de medidas definitivas sobre las importaciones de mecanismos de importación con anillos originarios de Indonesia y con posterioridad a la imposición de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones del producto afectado procedentes de China.

(28) La investigación puso también de manifiesto que, durante el período de investigación, todos los componentes de mecanismos para encuadernación con anillos que necesitaba el exportador vietnamita fueron fabricados por las empresas vinculadas situadas en la República Popular China, país sujeto a medidas. En algunos casos los componentes se importaban semimontados, como por ejemplo, medias anillas montadas con la lámina.

(29) La Comisión examinó el porcentaje de las partes importadas de China en el valor total de las partes del producto montado, como se expone en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base. En este sentido, el valor de las partes, tanto de las importadas como del total del producto montado, se ha determinado con respecto al valor de compra de todos los componentes de los mecanismos para encuadernación con anillos, como anillos, lámina, cubierta, ojete y dispositivo de apertura.

(30) Sobre esta base se constató que el valor de las partes importadas de la República Popular China por Office Xpress Manufacturing es considerablemente superior al 60 % del valor total de las partes del producto montado. De hecho, la totalidad de las partes del producto montado fueron compradas durante el período de investigación por Office Xpress a sus empresas vinculadas en China.

(31) La Comisión examinó también el valor añadido por Office Xpress Manufacturing en las operaciones de montaje durante el período de investigación. Para ello, se dedujeron del volumen neto de negocios, exceptuando los ingresos derivados de las ventas de desperdicios metálicos, los gastos soportados para el consumo intermedio, es decir, todos los gastos pagados a proveedores y necesarios para el funcionamiento de la empresa y la fabricación del producto afectado (como los suministros de bienes y servicios). A este respecto se constató que el valor añadido por Office Xpress a las partes durante el período de investigación era considerablemente inferior al 25 % de los costes de fabricación de la empresa.

(32) En consecuencia, hubo que concluir que las operaciones llevadas a cabo en Vietnam constituían una operación de montaje a efectos del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base.

2.3.3. *Inexistencia de causa o justificación económica adecuada suficientes, con excepción del establecimiento del derecho antidumping*

(33) El cambio en las características del comercio descrito más arriba coincidió con el establecimiento de las operaciones de montaje de mecanismos para encuadernación con anillos en Vietnam, sin que se encontrase una justificación económica para dicho cambio. De hecho, la empresa adquiría la totalidad de los componentes para sus mecanismos para encuadernación con anillos a empresas vinculadas en China, con poco valor añadido en Vietnam. Por otra parte, habría sido de esperar que cualquier supuesta ventaja económica del montaje de los productos en Vietnam se hubiera reflejado en todas las ventas de dichos productos efectuadas por el grupo. No obstante, se constató que únicamente se realizaron desde Vietnam las ventas de mecanismos para encuadernación con anillos a la Comunidad, mientras que la República Popular China continuó suministrando directamente a los demás mercados. La empresa llegó a admitir que las ventas a la Comunidad sólo se efectuaban desde Vietnam debido a los derechos antidumping vigentes sobre los mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China.

(34) Se comprobó que el operador comercial vinculado, Hong Kong Stationery, recibía los pedidos procedentes de los clientes comunitarios. Esta empresa comunicaba a Office Xpress Manufacturing en Vietnam y a sus empresas vinculadas en China los componentes y operaciones de montaje necesarios para servir los pedidos solicitados. A continuación los componentes se enviaban a Vietnam, donde se montaba el producto final. Este procedimiento es distinto del utilizado para las ventas a terceros países distintos de la Comunidad, en el que los productos acabados son producidos en su totalidad por los fabricantes chinos.

(35) Todos los productos montados en Vietnam se destinan al mercado de la Comunidad y se exportan a través del operador comercial vinculado en Hong Kong, que se encarga de facturarlos a los clientes comunitarios. Como ya se ha mencionado, los mecanismos para encuadernación con anillos exportados a terceros países eran fabricados en la República Popular China y exportados directamente desde dicho país.

(36) El exportador vietnamita sostuvo que la razón para iniciar la fabricación en Vietnam era que el Gobierno vietnamita había creado un entorno favorable a las inversiones extranjeras y mejorado la infraestructura. Además, los costes de la mano de obra eran considerablemente más bajos que en otros países de Extremo Oriente. Finalmente, se alegaba que los mecanismos para encuadernación con anillos ensamblados en Vietnam se exportaban exclusivamente a la Comunidad dada la situación del mercado particular por lo que se refiere a la demanda, los tipos de producto y precios en comparación con los mercados de otros terceros países.

(37) En cuanto a la atracción de la inversión extranjera en Vietnam no se presentó ninguna prueba convincente que confirmara que se tuvieron en cuenta efectivamente tales factores en el momento de la decisión de empezar la fabricación en ese país. Las circunstancias específicas del presente caso, en especial la coordinación del comienzo de la operación y el tipo de la operación, más bien indican que la razón que empujó a la relocalización en Vietnam era la existencia de medidas antidumping respecto a las importaciones procedentes de China.

(38) En lo que respecta a los costes de la mano de obra, debería considerarse que no se presentó ninguna prueba que apoyara este argumento o que se tratara de un factor decisivo en la decisión de la empresa de trasladarse a Vietnam. Incluso si los costes de la mano de obra hubieran sido sustancialmente más bajos en Vietnam que en China, la investigación reveló que los costes de la mano de obra eran un factor de escasa importancia para determinar el coste de los mecanismos para encuadernación con anillos (por término medio aproximadamente el 3 % del coste de fabricación), y que esto no podía considerarse, de forma aislada, como la suficiente causa debida en el sentido del artículo 13 del Reglamento de base.

(39) Por lo que se refiere a las diversas situaciones del mercado en la Comunidad y otros terceros mercados, no se proporcionó ninguna prueba y, por lo tanto, tenía que rechazarse este argumento.

(40) En consecuencia, se concluyó que el cambio en las características del comercio entre los países exportadores afectados y la Comunidad se derivaba de un proceso de montaje de partes chinas en Vietnam para el que no se encontró otra justificación económica que el establecimiento del derecho sobre las importaciones de mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de la República Popular China.

2.3.4. *Neutralización de los efectos correctores del derecho antidumping*

(41) Se analizó si los productos importados han neutralizado, en términos de precios o de cantidades, los efectos correctores de las medidas vigentes sobre las importaciones de mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de la República Popular China.

(42) El análisis de los flujos comerciales muestra que el cambio en las características de las importaciones en la Comunidad producido desde la imposición de las medidas definitivas sobre las importaciones originarias de China e Indonesia ha neutralizado los efectos correctores de las medidas antidumping en términos de cantidades importadas en el mercado comunitario. De hecho, la empresa vietnamita exportó significativamente más a la Comunidad durante el período de investigación de la presente investigación de lo que lo había hecho su empresa vinculada en la República Popular China durante el período de investigación de la investigación original.

(43) En cuanto a los precios del producto procedente de Vietnam, se constató que los precios a clientes no vinculados eran, como media general, inferiores a los precios de exportación objeto de dumping de su empresa vinculada en la República Popular China durante el período de investigación de la investigación original. Por otra parte, los precios de las exportaciones vietnamitas son inferiores al nivel de eliminación del perjuicio determinado para los productores comunitarios en la investigación original.

(44) El exportador vietnamita sostuvo que la Comisión no había examinado si las importaciones de mecanismos para encuadernación con anillos de Vietnam habían neutralizado el impacto de derechos antidumping desde la perspectiva de la industria de la Comunidad, es decir, si las importaciones procedentes de Vietnam estaban teniendo efectos nocivos significativos en los productores comunitarios. Se afirmó que, en especial, no se había llevado a cabo ninguna evaluación apropiada de las condiciones competitivas en el mercado y sus cambios desde la imposición de los derechos originales.

(45) Debe considerarse que tal examen no es requerido por el Reglamento de base dentro del marco de la presente investigación. El objetivo de esta investigación es simplemente determinar si las importaciones procedentes de Vietnam están eludiendo las medidas vigentes para las importaciones del producto afectado de China. Según se ha expuesto, se llegó a la conclusión de que no era así. El efecto corrector de los derechos antidumping originales estaba siendo neutralizado con esta práctica de elusión dadas las grandes cantidades importadas a precios incluso más bajos que durante el período inicial de investigación. Se rechazó, por lo tanto, el argumento.

(46) En consecuencia, se concluyó que las importaciones del producto afectado procedentes de Vietnam neutralizaban los efectos correctores del derecho en términos de precios y cantidades.

2.3.5. *Pruebas de dumping*

(47) Por último, de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, se examinó si existían pruebas de dumping en relación con el valor normal determinado con anterioridad para productos similares o parecidos. Para ello se compararon los precios de exportación, durante el período de investigación, del productor exportador vietnamita de mecanismos para encuadernación con anillos que cooperó con el valor normal determinado en la investigación que dio lugar a la imposición de las medidas definitivas para el producto similar.

(48) A fines de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectan a los precios y a su comparabilidad. Estos ajustes se efectuaron, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, en concepto costes de transporte, seguros y crédito.

(49) De conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base, la comparación del valor normal medio ponderado, tal y como se determinó en la investigación original, con la media ponderada de los precios de exportación durante el período de investigación de la presente investigación expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad no despachado de aduana, mostró la existencia de un dumping significativo.

(50) Un importador no vinculado alegó que la Comisión no debería calcular el margen de dumping con referencia al valor normal determinado en la investigación original, sino que debería utilizar el valor normal determinado en la reconsideración por expiración en curso. Asimismo, el exportador vietnamita alegó que la Comisión debía establecer el valor normal sobre la base de los costes en Vietnam.

(51) Hay que observar que, de conformidad con el artículo 13, las pruebas de dumping deben examinarse en relación con los valores normales determinados con anterioridad. En cuanto a la reconsideración por expiración en curso, todavía no se han llegado a conclusiones que pudieran haberse utilizado en la presente investigación. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

2.4. **Interés de la Comunidad**

(52) Un importador no relacionado alegó que, pese a que no se mencione expresamente en el artículo 13 del Reglamento de base, el interés comunitario debería investigarse detalladamente, en especial teniendo en cuenta que habían cambiado las circunstancias desde la imposición de medidas definitivas.

(53) Cabe observar que la investigación que condujo a la imposición de las medidas iniciales puso de relieve que su imposición redundaba en interés comunitario. El artículo 13 no requiere una investigación acerca del posible cambio, desde la imposición de medidas, de las circunstancias por lo que se refiere a la determinación de interés comunitario. Sin embargo, con independencia de si podía autorizarse tal investigación, se observa que en cualquier caso ninguna parte interesada ha presentado elemento alguno que sugiera que la imposición de medidas ya no redundaría en interés comunitario. Por lo tanto, se concluye que la extensión de las medidas a Vietnam, para contrarrestar la elusión producida y que neutralizaba los efectos correctores de las medidas iniciales, redunda también en interés comunitario. Por lo tanto, hubo que rechazar este argumento.

3. **CONCLUSIÓN**

(54) La investigación actual se abrió como respuesta a una solicitud presentada por la industria de la Comunidad que incluía indicios suficientes del supuesto tránsito por Vietnam de mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China. Las conclusiones expuestas más arriba han demostrado claramente que se están eludiendo, a través de Vietnam, las medidas sobre los mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de China. Las partes y componentes se envían desde la República Popular China a Vietnam y, posteriormente, se montan en este último país antes de la exportación del producto acabado a la Comunidad. Habida cuenta de la constatación de elusión, se propone ampliar las medidas antidumping existentes sobre las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China a las importaciones del mismo producto procedentes de Vietnam, hayan sido o no declaradas como originarias de Vietnam.

(55) Las medidas que deben ampliarse serán las establecidas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento original, cuya última modificación la constituye el procedimiento antiabsorción, y son las siguientes:

a) para los mecanismos con 17 y 23 anillos (código TARIC: 8305 10 00 20), el importe del derecho será igual a la diferencia entre el precio de importación mínimo de 325 euros por 1 000 unidades y el precio franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana;

b) para los mecanismos que no tengan 17 o 23 anillos (código TARIC: 8305 10 00 10), el derecho residual de 78,8 %.

(56) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, las medidas ampliadas se aplicarán a las importaciones que entraron en la Comunidad sometidas a registro impuesto por el Reglamento de apertura, y deberán recaudarse los derechos sobre dichas importaciones registradas de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Vietnam.

4. **SOLICITUD DE EXENCIÓN**

(57) En virtud del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, el único exportador que cooperó ha presentado una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado propuesto.

(58) La investigación reveló que las exportaciones de esta empresa eludían las medidas impuestas sobre las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China. En consecuencia, conforme al apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, debe rechazarse la solicitud de exención.

(59) Si bien durante esta investigación no se encontraron en Vietnam otros exportadores de mecanismos para encuadernación con anillos a la Comunidad, se pedirá a cualquier otro exportador afectado que tenga la intención de presentar una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado en virtud del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base que cumplimente un cuestionario a fin de que la Comisión pueda determinar si es posible conceder una exención. Dicha exención podría concederse tras evaluar la situación del mercado del producto afectado, la capacidad de producción y la utilización de las capacidades, las adquisiciones y las ventas y la probabilidad de que continúen existiendo prácticas para las que no existe causa o justificación económica adecuada, así como las pruebas de dumping. Normalmente la Comisión también llevará a cabo inspecciones *in situ*. La solicitud deberá presentarse inmediatamente a la Comisión, junto con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas de exportación del producto considerado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 119/97 sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos clasificadas en el código NC ex 8305 10 00 originarias de la República Popular China se amplía a las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Vietnam, hayan sido o no declaradas como originarias de Vietnam (códigos TARIC 8305 10 00 11 y 8305 10 00 21).

A efectos del presente Reglamento, los mecanismos para encuadernación con anillos constarán de dos chapas rectangulares o varillas de acero con al menos cuatro medias anillas de acero sujetas a ellas y que se mantienen unidas por una cubierta de acero. Pueden abrirse tirando de los medios anillos o mediante un pequeño dispositivo de acero fijado al mecanismo.

2. Los derechos ampliados por el apartado 1 del presente artículo se percibirán sobre las importaciones registradas de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96.

3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las solicitudes de exención del derecho ampliado mediante el artículo 1 se presentarán por escrito en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y deberán ir firmadas por un representante autorizado del solicitante. La solicitud se enviará a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 05/17
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, podrá autorizar mediante una decisión la exención del derecho ampliado por el artículo 1 para las importaciones efectuadas por empresas que no eludan el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) nº 119/97.

Artículo 3

Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones, establecido de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1733/2003.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. CULLEN

REGLAMENTO (CE) Nº 1209/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0707 00 05	052	101,8
	999	101,8
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 50 10	382	55,6
	388	57,9
	508	49,3
	528	60,1
	999	55,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	85,5
	400	105,4
	404	106,8
	508	70,1
	512	74,9
	528	72,2
	720	76,7
	804	93,7
	999	85,7
0809 10 00	052	231,3
	092	165,3
	624	104,3
	999	167,0
0809 20 95	052	347,6
	068	127,8
	400	366,6
	616	146,8
	999	247,2
0809 30 10, 0809 30 90	052	152,4
	624	106,1
	999	129,3
0809 40 05	052	107,2
	512	96,4
	624	191,1
	999	131,6

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1210/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar en la campaña 2004/05

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas [2], dispone que el precio de importación cif del azúcar blanco y del azúcar en bruto, fijados según lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 784/68 de la Comisión [3], se consideran los «precios representativos». Se entiende que esos precios se fijan para la calidad tipo definida, respectivamente, en los puntos I y II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(2) Para fijar esos precios representativos es necesario tener en cuenta todos los datos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/68, excepto en los casos previstos en el artículo 3 de ese Reglamento.

(3) Para adaptar el precio a calidades distintas de la calidad tipo, procede aplicar a las ofertas aceptadas los incrementos o reducciones indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 784/68, en el caso del azúcar blanco, y el método de coeficientes correctores establecido en la letra b) de ese mismo apartado, en el caso del azúcar en bruto.

(4) Cuando existe una diferencia entre el precio desencadenante y el precio representativo del producto de que se trate, deben fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1423/95.

(5) Procede fijar los precios representativos y los derechos de importación adicionales de los productos en cuestión, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 y en apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1423/95.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 en la campaña 2004/05.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 141 de 24.6.1995, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

[3] DO L 145 de 27.6.1968, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 260/96 (DO L 34 de 13.2.1996, p. 16).

ANEXO

Precios representativos y derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 99 en la campaña 2004/05

(en euros)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	17,39	7,61
1701 11 90 (1)	17,39	13,77
1701 12 10 (1)	17,39	7,42
1701 12 90 (1)	17,39	13,26
1701 91 00 (2)	19,64	16,66
1701 99 10 (2)	19,64	11,21
1701 99 90 (2)	19,64	11,21
1702 90 99 (3)	0,20	0,44

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1211/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el quinto guión del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, para los jarabes indicados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condicíon de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.

(2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química [2], dispone que estas restituciones se determinen en función de la restitución fijada para el azúcar blanco.

(3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 43,062 euros/100 kg netos para el período comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

REGLAMENTO (CE) Nº 1212/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 [3], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.

(2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

(3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.

(4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 21 al 25 de junio de 2004 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.

(5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 21 al 25 de junio de 2004 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1,2004, p. 2).

[2] DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

[3] DO L 162 de 1.7.2003, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 96/2004 (DO L 15 de 22.1.2004, p. 3).

ANEXO

Azúcar preferente ACP — INDIA

Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 21 de junio al 25 de junio de 2004	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	0	Alcanzado
Fiyi	0	Alcanzado
Guyana	0	Alcanzado
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	0	Alcanzado
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malaui	0	Alcanzado
Mauricio	0	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	0	Alcanzado
Suazilandia	0	Alcanzado
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	0	Alcanzado

Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 21 de junio al 25 de junio de 2004	Límite
Barbados	100	
Belice	100	
Congo	100	
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malaui	100	
Mauricio	100	
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	97,3420	Alcanzado

Azúcar preferente especial

Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

Contingente abierto para los Estados miembros contemplados en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, excepto Eslovenia

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 21 de junio al 25 de junio de 2004	Límite
India	100	
ACP	0	Alcanzado

Azúcar preferente especial

Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

Contingente abierto para Eslovenia

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 21 de junio al 25 de junio de 2004	Límite
ACP	100	Alcanzado

Azúcar concesiones CXL

Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 21 de junio al 25 de junio de 2004	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	0	Alcanzado
Otros terceros países	0	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) Nº 1213/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 28 de febrero de 2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1] y, en particular, el apartado 6 de su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, con miras a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, en las campañas de comercialización 2001/02 a 2005/06 se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar en bruto de caña originario de Estados con los que la Comunidad haya formalizado acuerdos de suministro en condiciones preferentes. Hasta la fecha, se han formalizado acuerdos de ese tipo, mediante la Decisión 2001/870/CE del Consejo [2], con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) mencionados en el Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del anexo V del Acuerdo de Cooperación ACP-CE [3], por una parte, y con la República de India, por otra.

(2) Los acuerdos en forma de Canje de notas celebrados mediante la Decisión 2001/870/CE estipulan que los refinadores deben pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto, una vez restada la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate. Por consiguiente, procede fijar ese precio mínimo en función de los elementos aplicables a la campaña de comercialización 2004/05.

(3) Las cantidades de azúcar preferente especial que pueden importarse se determinan con arreglo al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, basándose en un balance comunitario anual de previsiones de abastecimiento. Efectuado ese balance, se observa la necesidad de importar azúcar en bruto y de abrir para la campaña de comercialización 2004/05 contingentes arancelarios con el derecho reducido especial previsto en los citados acuerdos para cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esa campaña.

(4) Atendiendo a las previsiones de producción de azúcar en bruto de caña que se tienen sobre la campaña de comercialización 2004/05 y a las cantidades que faltan según el balance de previsiones, procede prever autorizaciones de importación para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 28 de febrero de 2005.

(5) Procede precisar que se debe aplicar al nuevo contingente el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 [4].

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con la Decisión 2001/870/CE, se abren los contingentes arancelarios siguientes, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 28 de febrero de 2005, para la importación de azúcar en bruto de caña para refinar del código NC 1701 11 10:

a) un contingente arancelario de 138 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, originarias de los países ACP firmantes del Acuerdo en forma de Canje de notas aprobado por la Decisión 2001/870/CE;

b) un contingente arancelario de 10 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, originarias de India.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).
[2] DO L 325 de 8.12.2001, p. 21.
[3] DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.
[4] DO L 162 de 1.7.2003, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 96/2004 (DO L 15 de 22.1.2004, p. 3).

Artículo 2

1. El derecho reducido especial por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo que se aplicará a la importación de las cantidades mencionadas en el artículo 1 será de 0 euros.

2. El precio mínimo de compra que habrán de pagar los refinadores comunitarios en el período indicado en el artículo 1 queda fijado en 49,68 euros por 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo.

Artículo 3

El Reglamento (CE) nº 1159/2003 se aplicará al contingente arancelario abierto por el presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1214/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 2424/1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del contingente arancelario de importación de carne de vacuno seca deshuesada previsto en el Reglamento (CE) nº 2249/1999 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Vista la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2424/1999 de la Comisión [3] abrió, con carácter plurianual, un contingente arancelario para la importación de 700 toneladas anuales de carne de vacuno seca deshuesada procedente de Suiza del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente.

(2) Tras la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2424/1999 entró a su vez en vigor la versión final del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas. Este Acuerdo fue aprobado en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 2002/309/CE, Euratom.

(3) Dicho Acuerdo prevé la importación con exención de aranceles de una cantidad de 1 200 toneladas anuales de carne de vacuno seca deshuesada del código NC ex 0210 20 90. No obstante, debido a la crisis de la EEB, las Partes hicieron constar en la declaración conjunta sobre el sector cárnico, incluida en el Acta final del citado Acuerdo [4], que la Comunidad abriría con carácter excepcional un contingente anual autónomo de 700 toneladas netas de carne de vacuno seca sujetas al derecho *ad valorem* y exentas del derecho específico.

(4) Inicialmente estaba previsto que esta excepción fuese aplicable durante un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, si bien se precisó que la situación se revisaría en caso de que, transcurrido dicho año, no se hubieran abolido las medidas de restricción de las importaciones de Suiza adoptadas por determinados Estados miembros.

(5) En la primera reunión del Comité mixto de agricultura, celebrada el 12 de diciembre de 2002 en Bruselas, las Partes reiteraron la postura expuesta en la declaración conjunta.

(6) Un año después de la entrada en vigor del Acuerdo se procedió a revisar la situación en la segunda reunión del Comité mixto de agricultura, celebrada el 11 de junio de 2003 en Berna, llegándose a la conclusión de que la situación todavía no se había modificado, por lo que las preferencias con respecto a los productos cárnicos previstas en el Acuerdo no podían concederse y se debían seguir aplicando las medidas autónomas previstas en la declaración conjunta.

(7) En su tercera reunión, celebrada el 4 de diciembre de 2003 en Bruselas, el Comité mixto de agricultura decidió que, tras la adopción de la Decisión nº 2/2003 del Comité mixto veterinario creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 25 de noviembre de 2003, referente a la modificación de los apéndices 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 del anexo 11 del Acuerdo [5], y la posterior abolición de las medidas de restricción de las importaciones de Suiza adoptadas por los Estados miembros, era preciso aplicar lo antes posible las concesiones previstas en el Acuerdo. No obstante, habida cuenta de la modificación de las normas de origen, ambas Partes consideraron necesario conceder a los agentes económicos el tiempo necesario para adaptarse y tomar las medidas pertinentes en relación con las posibles existencias, motivo por el cual se previó proceder a la aplicación de las concesiones a partir del 1 de enero de 2005.

(8) Por consiguiente, es conveniente adoptar disposiciones con respecto a los restantes meses del año 2004 antes de que se instaure el nuevo régimen de aplicación de concesiones a partir del 1 de enero de 2005.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).
[2] DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.
[3] DO L 294 de 16.11.1999, p. 13; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2589/1999 (DO L 315 de 9.12.1999, p. 6).
[4] DO L 114 de 30.4.2002, p. 352.
[5] Decisión 2004/78/CE (DO L 23 de 28.1.2004, p. 27).

(9) Las concesiones consisten en la importación de una cantidad anual de 700 toneladas. De julio a diciembre de 2004, dicha cantidad ha de quedar limitada a la mitad. En caso de que en 2004 se hayan expedido certificados de importación por menos de 700 toneladas, la diferencia debe añadirse a las cantidades disponibles para 2005. Esta situación se debe revisar después de 2004.

(10) Por tanto, es conveniente establecer las excepciones necesarias al Reglamento (CE) nº 2424/1999.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2424/1999, se abre un contingente arancelario comunitario de 350 toneladas de carne de vacuno seca deshuesada del código NC ex 0210 20 90 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2424/1999, el período de validez de los certificados de autenticidad y de importación expedidos a partir del 1 de julio de 2004 expirará a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1215/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de una denominación que figura en el Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (Scotch Beef)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y de los productos alimentarios [1], y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, las autoridades del Reino Unido solicitaron la modificación de la descripción y del método de obtención del producto correspondiente a la denominación «Scotch Beef», registrada como indicación geográfica protegida por el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo [2].

(2) Tras haber examinado esta solicitud de modificación, se ha llegado a la conclusión de que las modificaciones no son de escasa importancia.

(3) De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, al tratarse de modificaciones que no son de escasa importancia, es de aplicación, *mutatis mutandis*, el procedimiento contemplado en el artículo 6.

(4) Se ha considerado que, en este caso, se trata de modificaciones conformes al Reglamento (CEE) nº 2081/92. Tras la publicación de dichas modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [3], la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 7 del citado Reglamento.

(5) Por todo ello, dichas modificaciones deben registrarse y publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las modificaciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento se registrarán y publicarán de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

La ficha consolidada que recoge los elementos principales del pliego de condiciones figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

[2] DO L 148 de 21.6.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 526/2004 (DO L 85 de 23.3.2004, p. 3).

[3] DO C 99 de 25.4.2003, p. 2 (Scotch Beef).

ANEXO I

Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

MODIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (artículo 9)

Nº CE: UK/0274/25.1.1994

1. **Denominación registrada:** I.G.P. Scotch Beef
2. **Modificación(es) solicitada(s):**

Apartado del pliego de condiciones:

☐ Nombre

☒ Descripción

☐ Zona geográfica

☐ Prueba de origen

☒ Método de obtención

☐ Vínculo

☐ Etiquetado

☐ Requisitos nacionales

3. **Modificación(es):**

Descripción

Para reflejar mejor la práctica actual, tener en cuenta las preocupaciones de los consumidores con respecto a una mayor transparencia en el etiquetado y mejorar la calidad del Scotch Beef, la descripción actual:

> «El producto se obtiene a partir de vacuno engordado, por un período mínimo de tres meses, sacrificado y preparado en la región delimitada.»

se modifica y pasa a ser la siguiente:

> «El producto se obtiene a partir de vacuno nacido, criado durante toda su vida, sacrificado y preparado en la región geográfica delimitada. Los animales deberán haber sido producidos y sacrificados de conformidad con sistemas de garantía de calidad acreditados por la norma europea EN 45011 (Guía ISO 65) y cuyas normas, evaluaciones y frecuencias de evaluación sean similares a las establecidas por el solicitante.».

Método de obtención

Como consecuencia de la modificación de la descripción reseñada anteriormente, es necesario modificar la descripción del método de obtención. Además, cuando se presentó la solicitud original, apenas se vendía Scotch Beef congelado. Aunque esta práctica aún no está extendida, el solicitante desearía suprimir los términos «el producto sólo puede venderse fresco o refrigerado» para que el Scotch Beef pueda ser vendido congelado si el transformador lo desea.

Por consiguiente, la descripción actual:

> «El vacuno se engorda en Escocia durante un período no inferior a tres meses. El vacuno es sacrificado y preparado de conformidad con las especificaciones establecidas. El producto sólo puede venderse fresco o refrigerado.»

se modifica y pasa a ser la siguiente:

> «El vacuno ha nacido y se ha criado durante toda su vida en la región geográfica delimitada. Los animales deberán haber sido producidos y sacrificados de conformidad con sistemas de garantía de calidad acreditados por la norma europea EN 45011 (Guía ISO 65) y cuyas normas, evaluaciones y frecuencias de evaluación sean similares a las establecidas por el solicitante. Son sacrificados y preparados en dicha región de conformidad con las especificaciones establecidas.».

ANEXO II

FICHA CONSOLIDADA

Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

«SCOTCH BEEF»

Nº CE: UK/0274/25.1.1994

DOP ( ) IGP (X)

La presente ficha es un resumen de carácter informativo. Para más información, en especial sobre los productores de los productos correspondientes a la DOP o IGP, consúltese la versión completa del pliego de condiciones dirigiéndose a las autoridades nacionales o a los servicios competentes de la Comisión Europea [1].

1. **Servicio competente del Estado miembro**:

Nombre: Department of Environment, Food and Rural Affairs Food Chain Marketing and Competitiveness Division

Dirección: Room 338
Nobel House
17 Smith Square
London, SW1P 3JR
United Kingdom

Tel.: (44-207) 238 66 87

Fax: (44-207) 238 57 28

Correo electrónico: rlf.feedback@defra.gsi.gov.uk

2. **Agrupación**:

2.1. Nombre: Quality Meat Scotland

2.2. Dirección: Rural Centre
West Mains
Ingliston
Newbridge
Midlothian, EH28 8NZ
United Kingdom

Tel.: (44-131) 472 40 40

Fax: (44-131) 472 40 38

Correo eletrónico: info@qmscotland.co.uk

2.3. *Composición:* Productores (8 969), transformadores (32), otros (310)

3. **Tipo de producto**: Clase 1.1 — Carne (y despojos) frescos

4. **Descripción del pliego de condiciones**:

(resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)

4.1. *Nombre:* «Scotch Beef»

4.2. *Descripción del producto:*

El producto se obtiene a partir de vacuno nacido, criado durante toda su vida, sacrificado y preparado en la región geográfica delimitada. Los animales deberán haber sido producidos y sacrificados de conformidad con sistemas de garantía de calidad acreditados por la norma europea EN 45011 (Guía ISO 65) y cuyas normas, evaluaciones y frecuencias de evaluación sean similares a las establecidas por el solicitante.

4.3. *Zona geográfica:*

La zona delimitada comprende la Escocia continental, las islas que se encuentran frente a la costa occidental, las islas Orkney y las islas Shetland.

[1] Comisión Europea — Dirección General de Agricultura — Unidad de Política de calidad de los productos agrícolas — B-1049 Bruxelles/Brussel.

4.4. *Prueba del origen:*

Desde el siglo XIX, el «Scotch Beef» es conocido por su calidad superior, que se mantiene debido a la utilización de sistemas de alimentación tradicionales. Ha adquirido una gran reputación en el mercado de la carne, tanto dentro como fuera del Reino Unido.

4.5. *Método de obtención:*

El vacuno ha nacido y se ha criado durante toda su vida en la región geográfica delimitada. Los animales deberán haber sido producidos y sacrificados de conformidad con sistemas de garantía de calidad acreditados por la norma europea EN 45011 (Guía ISO 65) y cuyas normas, evaluaciones y frecuencias de evaluación sean similares a las establecidas por el solicitante. Son sacrificados y preparados en dicha región de conformidad con las especificaciones establecidas.

4.6. *Vínculo:*

La calidad y las peculiaridades del «Scotch Beef» están originadas por el pastoreo extensivo en las características praderas escocesas.

4.7. *Estructura de control:*

Nombre:	Scottish Food Quality Certification
Dirección:	Royal Highland Centre 10th Avenue Ingliston Edinburgh, EH28 8NF United Kingdom
Tel.:	(44-131) 335 66 15
Fax:	(44-131) 335 66 01
Correo eletrónico:	enquiries@sfqc.co.uk

4.8. *Etiquetado*: IGP

4.9. *Requisitos nacionales*: —

REGLAMENTO (CE) Nº 1216/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se fijan los precios de intervención derivados del azúcar blanco para la campaña de comercialización 2004/05

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 fija el precio de intervención del azúcar blanco, en las zonas no deficitarias, en 631,9 euros por tonelada para las campañas de comercialización 2001/02 a 2005/06.

(2) La letra b) del apartado 1 del artículo 2 del citado Reglamento establece que debe fijarse anualmente un precio de intervención derivado del azúcar blanco para cada zona deficitaria. Para ello, es preciso tener en cuenta las diferencias regionales de precio del azúcar que cabe suponer, en caso de cosecha normal y libre circulación del azúcar, en las condiciones naturales de formación de los precios de mercado y habida cuenta de la experiencia acumulada y de los gastos de transporte del azúcar desde las zonas excedentarias a las deficitarias.

(3) A fin de declarar deficitaria una región, procede hacer proyecciones a partir de los datos comunicados por los Estados miembros en relación con la campaña en curso, por lo que se refiere a la evolución del consumo, y con las perspectivas de la campaña siguiente, en lo que atañe a la evolución de la producción disponible. Así pues, sólo puede considerarse que una región es deficitaria si esas proyecciones indican con certeza que va a existir un déficit.

(4) Con arreglo a lo anterior, se prevé un déficit de abastecimiento en las zonas de producción de Grecia, España, Irlanda, el Reino Unido, Italia, Portugal y Finlandia.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio de intervención derivado del azúcar blanco en las zonas deficitarias de la Comunidad, para la campaña de comercialización 2004/05, queda fijado en:

a) 655,30 euros por tonelada en todas las zonas de Grecia;

b) 648,80 euros por tonelada en todas las zonas de España;

c) 646,50 euros por tonelada en todas las zonas de Irlanda y el Reino Unido;

d) 655,30 euros por tonelada en todas las zonas de Italia;

e) 646,50 euros por tonelada en todas las zonas de Portugal;

f) 646,50 euros por tonelada en todas las zonas de Finlandia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

REGLAMENTO (CE) Nº 1217/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 2004

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario [1],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993 [2] por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

(1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

(2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

[2] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
		EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	— — —	— — —	— —	— —	— —	— —
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	25,14 86,81 230,01	14,62 16,47 16,76	796,01 10,70	186,85 114,84	393,37 6 024,74	6 360,62 1 002,82
1.40	Ajos 0703 20 00	125,76 434,23 1 150,56	73,13 82,40 83,83	3 981,85 53,54	934,66 574,46	1 967,74 30 137,41	31 817,58 5 016,36
1.50	Puerros ex 0703 90 00	45,21 156,10 413,62	26,29 29,62 30,14	1 431,44 19,25	336,00 206,51	707,38 10 834,12	11 438,13 1 803,34
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	41,98 144,95 384,07	24,41 27,51 27,98	1 329,17 17,87	312,00 191,76	656,84 10 060,09	10 620,94 1 674,50
1.90	Brécoles espárrago o de tallo *[Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck]* ex 0704 90 90	61,43 212,11 562,01	35,72 40,25 40,95	1 945,00 26,15	456,55 280,61	961,17 14 721,09	15 541,79 2 450,32
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	75,36 260,20 689,45	43,82 49,38 50,23	2 386,05 32,08	560,08 344,24	1 179,13 18 059,27	19 066,08 3 005,96
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	26,74 92,33 244,64	15,55 17,52 17,82	846,64 11,38	198,73 122,15	418,39 6 407,97	6 765,22 1 066,61
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	44,01 151,96 402,64	25,59 28,84 29,34	1 393,44 18,74	327,08 201,03	688,61 10 546,56	11 134,53 1 755,47
1.160	Guisantes *(Pisum sativum)* 0708 10 00	374,31 1 292,42 3 424,48	217,66 245,25 249,51	11 851,39 159,34	2 781,87 1 709,81	5 856,67 89 699,53	94 700,30 14 930,46

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias (*Vigna spp. y Phaseolus spp.*) ex 0708 20 00	119,93 414,11 1 097,26	69,74 78,58 79,95	3 797,38 51,06	891,36 547,85	1 876,57 28 741,20	30 343,53 4 783,96
1.170.2	— Alubias (*Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi*) ex 0708 20 00	126,14 435,54 1 154,03	73,35 82,65 84,08	3 993,84 53,70	937,47 576,19	1 973,66 30 228,19	31 913,42 5 031,47
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	375,21 1 295,54 3 432,76	218,19 245,84 250,12	11 880,05 159,73	2 788,60 1 713,94	5 870,83 89 916,45	94 929,32 14 966,56
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	281,45 971,79 2 574,93	163,66 184,41 187,61	8 911,27 119,81	2 091,74 1 285,64	4 403,74 67 446,68	71 206,85 11 226,48
1.210	Berenjenas 0709 30 00	89,80 310,07 821,59	52,22 58,84 59,86	2 843,36 38,23	667,42 410,21	1 405,12 21 520,51	22 720,29 3 582,08
1.220	Apio [*Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.*] ex 0709 40 00	90,50 312,50 828,01	52,63 59,30 60,33	2 865,57 38,53	672,63 413,42	1 416,10 21 688,62	22 897,76 3 610,06
1.230	Chantarellus spp. 0709 59 10	806,38 2 784,27 7 377,41	468,91 528,34 537,53	25 531,60 343,28	5 993,02 3 683,46	12 617,11 193 240,90	204 014,14 32 164,89
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	136,93 472,78 1 252,72	79,62 89,71 91,28	4 335,39 58,29	1 017,64 625,47	2 142,45 32 813,23	34 642,58 5 461,75
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	88,42 305,28 808,90	51,41 57,93 58,94	2 799,43 37,64	657,11 403,88	1 383,41 21 188,03	22 369,27 3 526,74
2.10	Castañas (*Castanea spp.*), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	83,47 288,21 763,67	48,54 54,69 55,64	2 642,91 35,53	620,37 381,29	1 306,06 20 003,37	21 118,57 3 329,56

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	148,80 513,77 1 361,32	86,53 97,49 99,19	4 711,24 63,34	1 105,87 679,69	2 328,18 35 657,95	37 645,89 5 935,25
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	48,60 167,81 444,63	28,26 31,84 32,40	1 538,77 20,69	361,20 222,00	760,42 11 646,50	12 295,80 1 938,56
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	56,97 196,69 521,16	33,13 37,32 37,97	1 803,63 24,25	423,36 260,21	891,31 13 651,09	14 412,15 2 272,22
2.60.3	— Otras 0805 10 50	48,60 167,81 444,63	28,26 31,84 32,40	1 538,77 20,69	361,20 222,00	760,42 11 646,50	12 295,80 1 938,56
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	75,89 262,04 694,33	44,13 49,73 50,59	2 402,93 32,31	564,04 346,67	1 187,47 18 187,02	19 200,95 3 027,22
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	52,75 182,15 482,64	30,68 34,56 35,17	1 670,32 22,46	392,07 240,98	825,43 12 642,14	13 346,94 2 104,28
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	24,73 85,39 226,25	14,38 16,20 16,49	783,00 10,53	183,79 112,96	386,94 5 926,30	6 256,69 986,43
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	80,60 278,30 737,39	46,87 52,81 53,73	2 551,96 34,31	599,02 368,17	1 261,12 19 314,98	20 391,80 3 214,97
2.85	Limas agrias (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*), frescas 0805 50 90	90,28 311,71 825,93	52,50 59,15 60,18	2 858,35 38,43	670,94 412,38	1 412,53 21 634,00	22 840,11 3 600,97
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	55,91 193,03 511,48	32,51 36,63 37,27	1 770,11 23,80	415,50 255,38	874,75 13 397,43	14 144,34 2 230,00
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	65,29 225,43 597,31	37,97 42,78 43,52	2 067,15 27,79	485,22 298,23	1 021,54 15 645,64	16 517,89 2 604,21

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	156,68 541,00 1 433,47	91,11 102,66 104,45	4 960,93 66,70	1 164,47 715,72	2 451,57 37 547,73	39 641,03 6 249,81
2.110	Sandías 0807 11 00	42,35 146,23 387,45	24,63 27,75 28,23	1 340,88 18,03	314,74 193,45	662,63 10 148,73	10 714,52 1 689,25
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	47,12 162,70 431,09	27,40 30,87 31,41	1 491,91 20,06	350,20 215,24	737,27 11 291,84	11 921,36 1 879,52
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	88,90 306,95 813,33	51,70 58,25 59,26	2 814,76 37,84	660,71 406,09	1 390,99 21 304,04	22 491,75 3 546,05
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras – nashi *(Pyrus pyrifolia)*, Peras – Ya *(Pyrus bretscheri)* ex 0808 20 50	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques 0809 10 00	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	—	—	—	—	—	—
2.170	Melocotones 0809 30 90	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.200	Fresas 0810 10 00	112,40 388,09 1 028,33	65,36 73,64 74,93	3 558,81 47,85	835,36 513,43	1 758,68 26 935,54	28 437,20 4 483,41

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95 1 052,93 2 789,93	177,33 199,80 203,28	9 655,33 129,82	2 266,39 1 392,98	4 771,43 73 078,22	77 152,35 12 163,85
2.210	Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 605,61 5 543,85 14 689,40	933,66 1 052,00 1 070,30	50 836,82 683,51	11 932,89 7 334,27	25 122,34 384 768,38	406 219,33 64 044,57
2.220	Kiwis (*Actinidia chinensis planch*) 0810 50 00	105,19 363,20 962,35	61,17 68,92 70,12	3 330,49 44,78	781,76 480,49	1 645,85 25 207,44	26 612,77 4 195,77
2.230	Granadas ex 0810 90 95	253,43 875,04 2 318,58	147,37 166,05 168,94	8 024,10 107,89	1 883,49 1 157,64	3 965,32 60 731,97	64 117,79 10 108,82
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	285,47 985,68 2 611,73	166,00 187,04 190,30	9 038,64 121,53	2 121,63 1 304,01	4 466,68 68 410,70	72 224,62 11 386,94
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1218/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón [2], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón [3]. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

(3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 22,224 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.
[2] DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.
[3] DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 1219/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.

(2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

(3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de julio y agosto de 2004, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

[1] DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

REGLAMENTO (CE) Nº 1220/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

(2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

(3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación fijados a partir del 24 de Junio de 2004 por el Reglamento (CE) nº 1157/2004 de la Comisión [3], conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se ajustan conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 y se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

[2] DO L 189 de 30.7.1996, p. 71. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003 (DO L 340 de 24.12.2003, p. 12).

[3] DO L 223 de 24.6.2004, p. 31.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación (5)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (6)	Egipto (8)
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	177,63	57,83	84,47	0,00	133,22
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	177,63	57,83	84,47	0,00	133,22
1006 30 21	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) nº 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p. 3), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(1)	177,63	416,00	264,00	416,00	(1)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	373,80	220,64	295,83	378,01	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	271,18	353,36	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	24,65	24,65	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(1) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1221/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 2004

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

(2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

(3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

[2] DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación [1] (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	1,44
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	20,79
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	49,87
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra [2]	49,87
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	30,88

[1] Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:
— 3 EUR por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
— 2 EUR por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

[2] Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

período del 16.6.2004 al 29.6.2004

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2 (14 %)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	136,16 (***)	89,08	155,18 (****)	145,18 (****)	125,18 (****)	105,83 (****)
Prima Golfo (EUR/t)	—	9,19	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	8,74	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(****) Fob Duluth.

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 18,98 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,41 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2004

sobre la solicitud de Burkina Faso de adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP

(2004/527/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Declaración común del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del Acuerdo de Asociación ACP-CE [1] estipula que será examinada la solicitud de cualquier Estado ACP que sea Parte contratante del Convenio pero que no figure específicamente mencionado en el Protocolo nº 3 y desee participar en las disposiciones del mismo.

(2) Burkina Faso es un Estado ACP, Parte contratante del Acuerdo de Asociación ACP-CE, que en noviembre de 2000 ha solicitado participar en las disposiciones del mencionado Protocolo.

(3) En su carta de 30 de septiembre de 2002, los Estados ACP comunicaron su consentimiento respecto a la adhesión de Burkina Faso a dicho Protocolo.

(4) Un examen de la solicitud de Burkina Faso ha mostrado que el país no es un exportador neto de azúcar y no es capaz de exportar azúcar de forma permanente.

(5) Resulta adecuado transmitir esta conclusión a Burkina Faso por carta.

DECIDE:

Artículo único

Se rechaza la solicitud de Burkina Faso de adherirse al Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

La carta adjunta se enviará a Burkina Faso.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. CULLEN

[1] DO L 317 de 15.12.2000, p. 269.

ANEXO

Bruselas,

Excelentísimo Sr. Embajador:

Tengo el honor de referirme a su carta de 8 de noviembre de 2000 en la que solicitaba la adhesión al Protocolo sobre el azúcar ACP. De conformidad con la Declaración común, anexa a dicho Protocolo, la Comunidad Europea ha examinado la solicitud de su país y ha llegado a la conclusión de que Burkina Faso no se encuentra, en este momento, en una posición que le permita cumplir de forma permanente las obligaciones del Protocolo. En casos anteriores, la capacidad de cumplir esas obligaciones estuvo ligada al hecho de que el país en cuestión fuera un exportador neto de azúcar.

Por lo tanto, lamento informarle que la Comunidad no puede aceptar la solicitud de Burkina Faso de adherirse al Protocolo sobre el azúcar.

Se envía una copia de la presente carta a la Secretaría General de los Estados ACP.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea